

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de agosto dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, pasó la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **CARLOS ARTURO CARVAJAL VALENCIA** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD – APD, MUNICIPIO DE MANIZALES** y llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO (Rad. 2021 – 241)**, a despacho de la Señora Juez, para los fines legales pertinentes informando que, mediante auto No. 1532 del 26 de julio de 2021, se inadmitió la demanda, por no cumplir con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que el escrito fuera subsanado.

Dicho lapso, transcurrió entre los días 28 de julio al 03 de agosto de 2021; inhábiles los días 31 de julio y 01 de agosto del mismo año (sábado y domingo). Dentro del término referido, el vocero judicial del demandante presentó escrito subsanando la demanda y aportando constancia del envío de la misma a la parte accionada. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 797

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procederá este Despacho a pronunciarse sobre la idoneidad de la subsanación del libelo introductor que fue presentada, dentro del término indicado para ello, por el apoderado del señor **CARLOS ARTURO CARVAJAL VALENCIA**.

No obstante que la corrección de la demanda fue presentada de manera oportuna, observa el despacho que no se cumplió a cabalidad con lo requerido en el auto que inadmitió el escrito genitor, como se procede a explicar:

Mediante el auto que inadmitió la demanda se ordenó, entre otras, lo siguiente:

1. Es menester que especifique la parte a qué corresponden los porcentajes con los cuales solicita se le reajuste la prima de servicios (hecho 16)

No basta con que haya quitado los porcentajes, lo que se pretende es conocer el concepto por el cual se está solicitando reajuste a la prima de servicios.

3. Las reclamaciones que elevó el demandante a las demandadas, específicamente la que presentó ante el Municipio de Manizales, se convierte en un requisito de procedibilidad, más que un hecho de la demanda, y en un soporte de la solicitud probatoria (hechos 24 a 28), por lo cual debe ubicarlos en el acápite probatorio, no en los hechos de la demanda.

No obstante, la parte demandante no eliminó los hechos anteriormente mencionados.

9. En los hechos de la demanda solamente se indica que se celebró una póliza con Seguros del Estado, sin que se haya especificado los amparos que la misma cubre. Es por ello que debe aclararse este hecho y con ello la pretensión 28, por cuanto no se puede llamar genéricamente a una persona sin que se especifique por qué conceptos debe responder.

10. Para poder acceder al llamamiento en garantía que hace la parte respecto a Seguros del Estado S.A., debe soportarse como una demanda, y no solamente basta con que se indique que se suscribió una póliza. El llamamiento es una verdadera demanda, que debe tener unos hechos, unas pretensiones y unas razones y fundamentos de derecho, nada de lo cual se especifica en esta demanda, por lo cual debe corregir estos aspectos.

No se aportó la demanda del llamamiento en garantía.

13. El contrato de trabajo que se aportó a la demanda corresponde a la señora Yaneth Giraldo Franco, persona diferente a la demandante.

No fue aportado el contrato de quien realmente está demandando.

14. Si bien obra una respuesta dada por el Municipio de Manizales a unas reclamaciones entre otros, de la demandante, no está el escrito de reclamación que se eleva al ente territorial, el cual es necesario a efectos de determinar si cumple o no la parte con la reclamación administrativa que como requisito de procedibilidad exige el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues es menester hacer una comparación entre la demanda

y dicho escrito con el fin de establecer si lo que se solicita en aquella efectivamente fue objeto de reclamación.

No aportó la respuesta dada por el ente Municipal.

Dado lo anterior, debe concluir el despacho que no fue corregido a satisfacción el libelo introductor en los términos ordenados a través del auto que lo inadmitió, situación que no puede pasarse por alto, quedando claro que no es posible darse trámite a la presente demanda.

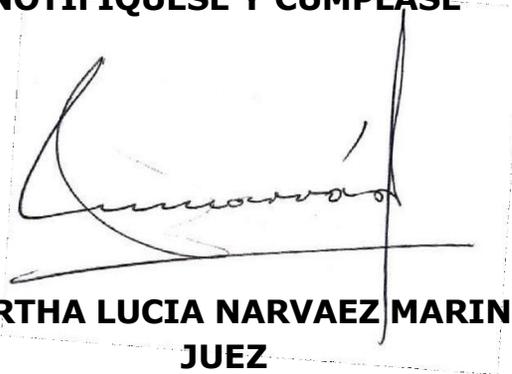
Así las cosas, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **CARLOS ARTURO CARVAJAL VALENCIA** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD – APD, MUNICIPIO DE MANIZALES** y llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado haciendo entrega a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 136** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **17 de agosto de 2021.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria